



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 24 de octubre de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación del [REDACTED] en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 1 de octubre de ese año. Expresó como agravios que las autoridades del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a pesar de que contaba con una licencia para la construcción de 560.25 metros cuadrados, el 20 de junio de 2002, le suspendieron y clausuraron temporalmente la obra, que consistía en la ampliación de un comercio y casa-habitación; asimismo, indica que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos no se pronunció sobre el desacato que hizo la autoridad municipal a la orden de suspensión provisional del acto concedido a su favor por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa en el expediente [REDACTED]

Los hechos relacionados con el expediente se refieren a que el 31 de enero de 2001 se autorizó al [REDACTED] la construcción de 400 metros cuadrados en la casa-habitación del inmueble [REDACTED]

[REDACTED] por la Dirección de Obras Públicas y Licencias de Construcción del mencionado municipio. Asimismo, se le concedió, el 2 de abril de 2002, la autorización 20-01/1/02-029 para la construcción de obra nueva en el citado inmueble, por parte de la delegación en ese estado del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

El 17 de abril de 2002, se le otorgó al [REDACTED] por parte de la Dirección de Obras Públicas y Licencias de Construcción del Gobierno municipal, un permiso de ampliación de 160.25 metros cuadrados sobre la autorización que ya se le había concedido de 400 metros cuadrados, para ajustarla a 560.25 metros cuadrados.

El 20 de junio se ordenó la clausura y suspensión de la obra por parte de las autoridades, sin embargo, ocho días antes, el 12 de junio de 2002, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo emitió un acuerdo de suspensión provisional de la ejecución de la orden de las autoridades municipales para la suspensión y clausura de dicha obra; esta suspensión provisional fue ratificada en la resolución que recayó en un recurso de queja solventado el 23 de agosto de 2002.

La autoridad municipal de Tepoztlán, Morelos, omitió cumplir con las resoluciones y sentencia emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no obstante las sanciones impuestas por el propio Tribunal en

vía de apremio, con lo cual violenta, en contra del agraviado, sus Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado de Morelos, todo ello derivado de la inejecución de resolución o sentencia por parte de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, las siguientes recomendaciones:

Primera. Se giren instrucciones a efecto de que se retiren los sellos, levantar la clausura y acordar el levantamiento de la suspensión de la obra de la construcción del inmueble en términos de lo ordenado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Morelos, en la sentencia recaída al expediente [REDACTED]

Segunda. Se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidades y la respectiva averiguación previa respecto de la actuación de los servidores públicos que omitieron atender, en sus términos, las resoluciones y la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Morelos dentro del juicio administrativo [REDACTED] y, de ser el caso, se den inicio a los procesos y procedimientos correspondientes hasta su cabal conclusión.

En el presente informe se considera en tiempo de ser contestada, en virtud de que el término se vence el 3 de septiembre de 2003.

RECOMENDACIÓN 33/2003

México, D. F., 11 de agosto de 2003

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN
DEL [REDACTED]**

H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos

Presente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 6o., fracción IV; 15, fracciones I y VII;

24, fracciones I, II y IV; 55, 61, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, 166, 167 y 169 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/344-4-I, relativo al caso del recurso de impugnación interpuesto por [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de octubre de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de impugnación que [REDACTED] presentó en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dentro del expediente de queja [REDACTED] el 1 de octubre de ese mismo año; el recurso de impugnación se registró en este Organismo nacional bajo el número 2002/344-4-I. En su escrito el recurrente expresó como agravios que las autoridades del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a pesar de que contaba con una licencia para la construcción de 560.25 metros cuadrados, el 20 de junio de 2002, le suspendieron y clausuraron temporalmente la obra, que consistía en la ampliación de un comercio y casa-habitación. Asimismo, indica que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos no se pronunció sobre el desacato que hizo la autoridad municipal a la orden de suspensión provisional del acto concedido a su favor por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de esa entidad federativa en el expediente [REDACTED]

B. Los hechos relacionados con el expediente en que se actúa se refieren a que el 31 de enero de 2001 se autorizó [REDACTED] la construcción de 400 metros cuadrados en la casa-habitación del inmueble [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la Dirección de Obras Públicas y Licencias de Construcción del mencionado municipio. Asimismo, se le concedió, el 2 de abril de 2002, la autorización 20-01/1/02-029 para la construcción de obra nueva en el citado inmueble, por parte de la delegación en ese estado del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

El 17 de abril de 2002, se le otorgó [REDACTED] por parte de la mencionada Dirección de Obras Públicas y Licencias de Construcción del Gobierno municipal, un permiso de ampliación de 160.25 metros cuadrados sobre la autorización que ya se le había concedido de 400 metros cuadrados, para ajustarla a 560.25 metros cuadrados.

Según el dicho del quejoso, ante la actitud de hostigamiento de las autoridades municipales que lo amenazaban con la clausura de la obra, decidió interponer recurso en contra de la orden de las autoridades municipales para la

suspensión y clausura de la construcción en el inmueble multicitado, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa, el cual admitió la misma y se acordó por parte de la Tercera Sala, dentro del expediente [REDACTED] el 12 de junio de 2002, la suspensión solicitada por el demandante, para efectos de mantener las cosas en el estado en que se encontraban; misma que fue ratificada el 23 de agosto de 2002, mediante la resolución que recayó ante un recurso de queja, resuelto ante el propio tribunal, y resolviéndose en definitiva, confirmando la razón jurídica del promovente, el 4 de febrero de 2003.

El 20 de junio de 2002, personal de la Regiduría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio de Tepoztlán, clausuró la obra del inmueble propiedad del agraviado, en virtud de que la licencia de 560.25 metros cuadrados no amparaba las obras que en ese momento se realizaban.

El 21 de junio de 2002, [REDACTED] presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos un escrito de queja, por considerar que la actuación de los servidores públicos del municipio violaron sus Derechos Humanos. El Organismo estatal defensor de los Derechos Humanos, después de integrar el expediente respectivo resolvió en definitiva, el 1 de octubre de 2002, que la queja presentada por el quejoso era infundada, en virtud de que la construcción que realizaba no contaba con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia y que carecía de permiso para construir más de 560.25 metros cuadrados. Se destaca que no hubo algún pronunciamiento por parte de la Comisión estatal respecto del no acatamiento por parte de la autoridad municipal de lo acordado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Morelos.

C. Con objeto de integrar en forma el expediente en que se actúa, esta Comisión Nacional solicitó los informes y recabó los testimonios y los documentos que se consideraron pertinentes a la delegación en el estado de Morelos del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a la Dirección de Licencias y Permisos de Construcción de la Regiduría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, al Presidente municipal de Tepoztlán, Morelos, y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Morelos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito del recurso de impugnación, del 24 de octubre de 2002, suscrito por [REDACTED]

B. Un expediente de queja [REDACTED] integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y del que se destacan las siguientes constancias:

1. Un escrito de queja del 21 de junio de 2002, del [REDACTED]
2. Una copia de la licencia de construcción, del 31 de enero de 2001, signada por el director de Obras Públicas y Licencias de Construcción del municipio de Tepoztlán, Morelos, en donde se autoriza la construcción de 400 metros cuadrados de casa-habitación [REDACTED]
[REDACTED]
3. El acta de sesión del Cabildo del municipio de Tepoztlán, Morelos, del 5 de junio de 2001, en la que se acuerda respetar la licencia de construcción hasta su terminación otorgada [REDACTED] el 31 de enero de 2001 para el multicitado inmueble.
4. Una copia de la autorización número 20-01/1/02-029, del 2 de abril de 2002, de obra nueva de comercio y casa habitación respecto del inmueble arriba citado, emitida por la delegación en el estado de Morelos del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
5. Una copia de la licencia de construcción, del 17 de abril de 2002, signada por el director de Obras Públicas y Licencias de Construcción del municipio de Tepoztlán, Morelos, en donde se autoriza la ampliación de 160.25 metros cuadrados de la construcción arriba citada.
6. Una copia del acuerdo del 12 de junio de 2002, de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Morelos, dentro del expediente [REDACTED]
7. La copia del informe del 5 de julio de 2002, rendido por el regidor de obras públicas y desarrollo urbano del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, ante la Comisión estatal.
8. Una copia del oficio 035/202, del 23 de abril de 2002, por el cual el director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, autorizó el cambio de uso de suelo habitacional-comercial del predio multicitado.
9. Una copia del acta administrativa de verificación y suspensión temporal de la obra de construcción que se realizaba en [REDACTED]
[REDACTED] del 20 de junio de 2002, levantada por personal de la regiduría de obras públicas y desarrollo urbano del municipio antes citado.

10. Una copia del acta de suspensión temporal de la obra de construcción que se realizaba en [REDACTED] del 20 de junio de 2002, llevada a cabo por [REDACTED]

11. Una copia de la resolución definitiva del 1 de octubre de 2002 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

B. La copia de la resolución del 23 de agosto de 2002, recaída al recurso de queja promovido por [REDACTED] y dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Morelos.

C. El oficio 8404, del 21 de noviembre de 2002, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, rindió informe ante esta Comisión Nacional.

D. Las actas circunstanciadas del 11 de diciembre de 2002, y 6 y 10 de marzo de 2003, en las que servidores públicos de esta Comisión Nacional hacen constar diversos hechos relacionados con el expediente en el que se actúa.

E. El oficio número 73/X/D-712, del 20 de diciembre de 2002, mediante el cual el delegado en el estado de Morelos del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, rindió el informe a esta Comisión Nacional.

F. Un oficio sin número, del 13 de enero de 2003, por medio del cual el Director de Licencias y Permisos de Construcción de la Regiduría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, remite su informe a esta Comisión Nacional.

G. Un oficio sin número, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de enero del año en curso, suscrito por el Presidente municipal de Tepoztlán, Morelos, mediante el cual remite el informe requerido.

H. El oficio TCA/P/79/03, del 11 de febrero de 2003, mediante el cual la magistrada presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Morelos remitió a esta Comisión Nacional copias certificadas del expediente del juicio administrativo [REDACTED]

I. El acta circunstanciada, del 7 de julio del 2003, por medio de la cual servidores públicos de esta Comisión Nacional hacen constar que el quejoso informa que a esa fecha no ha sido levantada la suspensión de la obra ni retirados los sellos respectivos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de enero de 2001 y el 17 de abril de 2002 se autorizó al [REDACTED] [REDACTED] la construcción de 560.25 metros cuadrados en la casa-habitación del inmueble ubicado en el número 21 de la avenida 5 de mayo del barrio de San Miguel, municipio de Tepoztlán, Morelos, por la Dirección de Obras Públicas y Licencias de Construcción del mencionado municipio.

El 2 de abril de 2002, se concedió al recurrente la autorización 20-01/1/02-029 para la construcción de obra nueva en el citado inmueble, por parte de la delegación en ese estado del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

[REDACTED] interpuso demanda en contra de la orden de las autoridades municipales para la suspensión y clausura de la construcción en el inmueble arriba citado, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa, la cual se admitió y acordó por parte de la Tercera Sala, dentro del expediente [REDACTED] el 12 de junio de 2002, la suspensión solicitada por el demandante para efectos de mantener las cosas en el estado en que se encontraban, y se resolvió en definitiva, confirmando la razón jurídica del promovente, el 4 de febrero de 2003.

El 20 de junio de 2002, personal de la Regiduría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio de Tepoztlán clausuró la obra del inmueble propiedad del agraviado.

El 21 de junio de 2002, [REDACTED] presenta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, escrito de queja en contra de servidores públicos del municipio de Tepoztlán, mismo sobre el que se resuelve en definitiva, el 1 de octubre de 2002, que la queja es infundada, en virtud de que la construcción que realizaba no contaba con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia y que carecía de permiso para construir más de 560.25 metros cuadrados.

El 24 de octubre de 2002, el quejoso interpone recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 1 de octubre de 2002.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez realizado el análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente 2002/344-4-I, en el que se actúa, concluye que servidores públicos del municipio de Tepoztlán, estado de Morelos, con los actos a que se refiere la presente Recomendación han violado los Derechos Humanos de legalidad y

seguridad jurídica del recurrente [REDACTED] actos derivados de la inejecución, de resolución, sentencia o laudo y ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El Gobierno municipal de Tepoztlán, Morelos, por medio de su Dirección de Obras Públicas y Licencias de Construcción, concedió al [REDACTED] la autorización para la construcción de 560.25 metros cuadrados en el inmueble ubicado en el número 21 de la avenida 5 de mayo del barrio San Miguel, dentro de esa demarcación política; construcción sobre la que, sin observar las formalidades de legalidad y seguridad jurídica —según se estableció en la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado—, emitieron una orden de clausura y suspensión el 20 de junio de 2002.

Esta orden de clausura y suspensión fue emitida y ejecutada 8 días después de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo emitió —el 12 de junio de 2002— un acuerdo de suspensión provisional de la ejecución de la orden de las autoridades municipales para la suspensión y clausura de dicha obra.

Esta suspensión provisional fue ratificada en la resolución que recayó en un recurso de queja solventado ante el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo del 23 de agosto de 2002, sin que durante todo este tiempo se hubiera levantado la clausura temporal de la obra, ni los sellos que en el inmueble se colocaron; situación que trajo como consecuencia que el 11 de octubre de 2002 este mismo tribunal impusiera al Presidente municipal, a los regidores de Hacienda y de Obras, a los directores de la Policía Municipal y de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y al asesor jurídico de la Regiduría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, una multa de veinte días de salario mínimo vigente en el estado, para cada uno, como medida de apremio.

Adicionalmente, el 4 de febrero de 2003, el citado Tribunal de lo Contencioso Administrativo emitió sentencia definitiva sobre el juicio interpuesto por el quejoso, en el que ratifica que la autoridad municipal clausuró la obra sin observar las formalidades de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, por lo que el acto de la autoridad municipal es nulo.

No escapa a este Organismo Nacional el hecho de que la autoridad municipal, en su respuesta a esta Comisión Nacional, señaló que al momento de realizar la clausura el agraviado le presentó la suspensión provisional del acto reclamado emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado, y que la respetó, en virtud de que la clausura señalada la realizó por la construcción del excedente de los 560.25 metros, excedente sobre el cual no contaba con autorización para construir. En este sentido, el propio Tribunal de lo Contencioso administrativo señaló en su resolución emitida el 23 de agosto

de 2002, que “en ningún momento la Tercera Sala concedió una suspensión de actos para un área determinada de la construcción [...] sino para los actos que se pretendían en el domicilio ubicado, siendo errónea la forma en que las autoridades interpretaron la suspensión concedida al actor, contraviniendo las garantías constitucionales del actor...”

A pesar de todo lo anterior, la autoridad municipal de Tepoztlán, Morelos, continúa omitiendo cumplir con las resoluciones y sentencia emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no obstante las sanciones impuestas por el propio Tribunal en vía de apremio, con lo cual violenta, en contra del agraviado, ██████████ sus Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado de Morelos, todo ello derivado de la inejecución de resolución o sentencia por parte de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Asimismo, con su actuar los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, probablemente infringieron lo establecido en la fracción V del artículo 297 del Código Penal para el Estado de Morelos, que establece como delito contra la administración de justicia, no cumplir una disposición que legalmente se les comunica por su superior competente, sin que haya causa fundada para ello; así como lo señalado por la fracción I del artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, con relación a su artículo 1o., que establece que los servidores públicos municipales tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que tengan encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por todo lo anterior y tomando en consideración que las violaciones a los Derechos Humanos del ██████████ se han comprobado en los términos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular al H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, respetuosamente, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a retirar los sellos, levantar la clausura y acordar el levantamiento de la suspensión de obra de la construcción del inmueble ██████████
██████████
██████████ en términos de lo ordenado por el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del estado de Morelos, en la sentencia recaída al expediente

██████████

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidades y la respectiva averiguación previa respecto de la actuación de los servidores públicos que omitieron atender, en sus términos, las resoluciones y la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Morelos dentro del juicio administrativo ██████████ y, de ser el caso, se den inicio a los procesos y procedimientos correspondientes hasta su cabal conclusión.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación con las conductas asumidas por los servidores públicos, respecto a las facultades y obligaciones que expresamente le confiere la normatividad establecida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública también, precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica